

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/362/2018.

ACTORA: ELODIA GÓMEZ GÓMEZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiocho junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/362/2018**, promovido por **Elodia Gómez Gómez**, por su propio derecho, y ostentándose en su carácter de primer regidora propietaria, candidata a integrar el Ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México 2019-2021 por la coalición "**POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE**"; con el objeto de impugnar la resolución del expediente identificado con la clave **QE/MEX/289/2018**, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual determinó declarar improcedente el recurso de queja electoral interpuesto por la promovente.

En este contexto para dar cumplimiento a la elaboración de sentencias en un lenguaje ciudadano y con base en el modelo de justicia abierta, se procede a incorporar lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Elodia Gómez Gómez
Órgano Partidista Responsable	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática Partido de la Revolución Democrática
PRD	
Resolución del expediente identificado con la clave QE/MEX/289/2018	Acto impugnado, acto sujeto a debate y/o acto controvertido
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución Federal
Constitución del Estado Libre y Soberano de México	Constitución Local
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales Local	JDCL
Instituto Electoral del Estado de México	IEEM

Por consiguiente de la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Inicio del proceso electoral 2017-2018.

- 1.1. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

SEGUNDO. Actuaciones del Consejo Estatal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática.

- 2.1. **Convocatoria.** El veinticinco de noviembre de la anualidad inmediata anterior, el cuarto pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para elegir candidaturas a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México para el actual proceso electoral.
- 2.2. **Convenio de coalición.** En fecha veintinueve de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2018, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "**POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE**", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- 2.3. Constancia de asignación de candidatos y designación de las planillas a integrar los ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021.** La actora refirió que el pasado doce de febrero de la presente anualidad en asamblea electiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México había sido electa en el Consejo General Electivo, de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, según acta de Asamblea Electiva.
- 2.4. Registro a elección interna.** La accionante señaló que entregó en tiempo y forma los requisitos establecidos por la ley ante el PRD, formándose el expediente completo.
- 2.5. Aprobación de candidaturas.** El diez de febrero del presente año, el Quinto Pleno Extraordinario Electivo del VIII del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CANDIDATURAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2018*", en el cual se designó a los actores como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Primer Regidor Suplente y Segundo Regidor Propietario, respectivamente, a integrar el ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México.
- 2.6. Sustitución de candidatos a 1 y 2 regidor propietarios y suplentes.** En fecha veinte de febrero de la anualidad corriente, el Presidente de la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática¹ emitió los puntos resolutiveos a través de los cuales se resolvió sustituir a los candidatos a Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario y Segundo Regidor Suplente del Ayuntamiento de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México.

¹ En adelante PRD.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2.7. Registro de candidaturas. En fecha veintidós de abril del año del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/104/2018, del cual se desprende que se excluía a la actora como candidata a primera regidora propietaria por el Ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México.

2.8. Primer juicio ciudadano. El veintisiete de abril de la anualidad corriente, la accionante interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la oficialía de partes del IEEM²

Por lo que, mediante acuerdo plenario del once de mayo del año que transcurre, esta instancia jurisdiccional determinó su incompetencia para conocer y resolver sobre la cuestión planteada, al considerar que no se habrían agotado las instancias partidarias; por esa razón, remitió el escrito del medio de impugnación y sus anexos a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto que resolviera conforme a derecho.

TERCERO. Actuaciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

3.1. Resolución del recurso de queja partidario. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la responsable resolvió el expediente identificado con la clave QE/MEX/289//2018, formado con motivo de la queja incoada con motivo del agotamiento de la instancia partidaria, en el sentido de declararlas improcedentes, lo anterior, al estimar que sus promoventes carecían de legitimación e interés jurídico.

3.2. Segundo juicio ciudadano. El veinticinco de mayo del presente año, la actora presentó ante el órgano Intrapartidista responsable, escrito promoviendo el presente medio de impugnación, en el que controvertió la resolución referida en el numeral que antecede.

CUARTO. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

² El juicio ciudadano local fue radicado con la claves de identificación JDCL/176/2018.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- 4.1. Registro, radicación y turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/362/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del **Magistrado Raúl Flores Bernal**; mismo que fue recibido para la elaboración de proyecto en fecha veinticinco de junio del presente año.
- 4.2. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción de los expedientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio, en el cual la ciudadana actora, aduce la presunta vulneración a su derecho de ser votados al interior del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la emisión de una resolución intrapartidaria; lo anterior, en el contexto del proceso electoral de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así, este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del ordenamiento legal invocado; atendiendo a lo siguiente:

- a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identificó el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** El juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior se afirma así, ya que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de mayo de dos mil dieciocho al veinticinco del mismo mes y año, por lo que si la demanda del juicio que se resuelve se presentó el último día concedido para tal efecto, resulta evidente su presentación oportuna.
- c) **Legitimación.** Se cumple con tal formalidad ya que, es una ciudadana que promueve por propio derecho, y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.
- d) **Interés jurídico.** Dicho requisito se cumple ya que la promovente impugna la resolución al recurso de queja intrapartidario que ella misma interpuso, de ahí que se revele el interés jurídico para controvertirla al considerar que no se ajusta a derecho.
- e) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el JDCL, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados.

Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligada la actora de agotar de manera previa.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que la promovente no se ha desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la accionante hayan fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos político-electorales.

Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y *litis*. Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por los actores en el texto del fallo, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis de conformidad con el principio de economía procesal⁴.

1. En consecuencia se procede a señalar en síntesis los agravios de los que se duele la actora, conforme a los motivos de siguientes:

1.1. En primer término, sostienen que la resolución cuestionada les genera una afectación a su derecho de ser votada, porque no fue registrada como regidora a integrar la planilla del ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México, así mismo refirió que no se agotó su garantía de audiencia, ya que no se le notificó acerca de los motivos por los cuales no fue registrada ante la autoridad electoral competente, aduce que tampoco se le sometió a un proceso intrapartidario, sea del Partido de la Revolución Democrática, o bien de la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", para privarles del referido registro.

⁴ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- 1.2. En otro punto, estima que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el precepto 255 del Código Electoral del Estado de México, relativo a la sustitución de registro de candidatos, por esa razón, considera que debe prevalecer su designación como candidata al interior del Partido de la Revolución Democrática, derivado de los actos u omisiones relacionados con tal registro.
- 1.3. Finalmente, expone que al declararse improcedente su recurso de queja planteado ante la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la deja en estado de indefensión y conculcando su derecho a ser votada, ello al no poder realizar actos de campaña, circunstancia que trae como consecuencia, la inequidad de la contienda electoral.
2. La **pretensión** de la actora estriba en que se revoque la resolución impugnada, para que, en el estudio de fondo, se determine la ilegalidad de la sustitución de su candidatura; en esta línea, solicita de este Tribunal, resuelva, al considerar que, por la etapa que cursa el proceso electoral, podría ocasionar una amenaza seria para sus derechos político-electorales de ser votada.
3. La **Litis**, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, es o no contraria a derecho.

QUINTO. Marco normativo.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41:

*...
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. **Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.***

(Resaltado propio)

Tribunal Electoral
del Estado de México

- **Estatuto de la Revolución Democrática, refiere:**

"De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

(...)

Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido. Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido.

Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta".

En esta tesitura se desprende que de las disposiciones normativas transcritas es dable obtener las premisas siguientes:

- Las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en asuntos partidistas cuando así lo permita la ley, como en el juicio que se estudia, al estar en presencia de una violación de derechos político – electorales del ciudadano, en cuyo caso, es menester revisar las actuaciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional, al ser el órgano interno del partido encargado de dirimir las controversias entre sus militantes y órganos.
- El Comité Ejecutivo Nacional tiene funciones, entre otras, la de remitir para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses de ese instituto político.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- c. En ese contexto, el Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al partido por violaciones graves al Estatuto y reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

SEXTO. Respuesta a los agravios

Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por la actora devienen **inoperantes**, y por consiguiente no le asiste la razón, como se explica enseguida.

El calificativo del agravio expuesto por la actora es en razón a que, en ningún aspecto combate las razones torales por las cuales la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática consideró que era improcedente el recurso de queja electoral, radicados con el número de expediente QE/MEX/289/2018, sino que se limitó a hacer una reiteración de los planteamientos que hicieron valer en la instancia partidista.

Al respecto, debe precisarse que en términos del precepto 443 del ordenamiento legal invocado, este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación establecidos en el código citado, entre los que se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo expuesto en modo alguno obliga a este Tribunal a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal, que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si los motivos de disenso dejan de revelar la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por la actora, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene límites, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de la actora sea inviable para atacar el acto impugnado.

En el caso que nos ocupa, los argumentos vertidos en la demanda del medio de impugnación, devienen en inoperantes al no combatir, cuestionar o controvertir las razones en que se basó la resolución impugnada y por eso permanecen intactos, ya que la accionante debió, expresar razonamientos encaminados a combatir las consideraciones utilizadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al declarar improcedente el recurso de queja electoral identificado con la clave QE/MEX/289/2018.

En efecto, los motivos de disenso expuestos por la actora, lejos de controvertir alguna consideración de la resolución impugnada, constituyen una repetición o reproducción de los agravios hechos valer en el recurso de queja intrapartidaria antes precisados; para ilustrar la anterior conclusión, en el cuadro siguiente se precisan los agravios hechos valer en la instancia intrapartidista y los expuestos en los presentes medios de impugnación⁵.

QE/MEX/289/2018	JDCL/362/2018
<p>PRIMERO.- Fuente de Agravio. ME CAUSA AGRAVIO LOS ACTOS U OMISIONES, relacionadas con EL NO REGISTRO CONSTITUCIONAL EN LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LLEVADA A CABO EN SALÓN DE SESIONES DEL ORGANISMO ELECTORAL, DE FECHA 20 DE ABRIL 2018. Y REANUDADA LA SESIÓN EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, COMO PRIMER REGIDORA PROPIETARIA Integrante de LA PLANILLA A PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS, Estado de México, para el Periodo 2019-2021, POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"</p>	<p>PRIMERO.- Fuente de Agravio. ME CAUSA AGRAVIO LOS ACTOS U OMISIONES, relacionadas POR NO REGISTRARME COMO PRIMER REGIDORA PROPIETARIA POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", SEGÚN EL ACUERDO DEL RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE LA ANUALIDAD CORRIENTE y POR NO AGOTAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y NO SOMETERME A UN TRATAMIENTO INTRAPARTIDARIO O JURISDICCIONAL, SIN NOTIFICARME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO ME REGISTRARON Y POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL</p>

⁵ Se precisa que los escritos presentados en las demandas primigenias (JDCL/174/2018 y JDCL/173/2018) fueron reencauzados, mediante acuerdos plenarios, al órgano de justicia intrapartidario, y por ende, fueron recibidos y tramitados como queja electoral, de conformidad con la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática; además, por la identidad de los escritos de queja, así como de las demandas de los juicios ciudadanos presentados por Angelina Bárcenas Zarco y Antonio Colín Villalpando, únicamente se transcribe uno de ellos resaltando con negritas las diferencias.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Considero que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos municipales de representación popular.

Es decir, que el derecho a ser votado nos limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación del daño a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida EN EL REGISTRO SUPLETORIO DE PLANILLAS DE LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", con independencia del momento en que se declare la validación de dichos registros, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando se esté en la hipótesis de pasar a otra etapa del proceso electoral.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un "plazo razonable". Así como lo previsto en sus artículos 23, 24 y 25, en el que se consagra el derecho a ser votado, favoreciendo a las personas en su protección más amplia.

POR LO QUE ESTIMO QUE AL NO REGISTRARME COMO **PRIMER REGIDORA PROPIETARIA**, VULNERA MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y MI ESFERA JURÍDICA A SER VOTADO, SIENDO QUE, QUEDO OTRA PERSONA REGISTRADA, QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL, ASÍ COMO NO SE SOMETIÓ AL ESCRUTINIO DEL PARTIDO DE LA

DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE, para conformar la integración de la planilla a participar en el municipio de Santo Tomás, Estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" para la integración del Ayuntamiento de SANTO TOMÁS Estado de México por el Periodo 2019-2021. Por lo siguiente.

NO ME SOMETIERON INTRAPARTIDARIAMENTE, NI POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NI POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", SEGÚN LOS ESTATUTOS Y EL CONVENIO DE COALICIÓN REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; NO ME NOTIFICARON DE PROCEDIMIENTO ALGUNO EN CONTRA DE MI REGISTRO COMO INTEGRANTE DE LA PLANILLA DE SANTO TOMAS DE LA COALICIÓN REFERIDA, NI SE ME NOTIFICÓ RESOLUCIÓN ALGUNA PARA REGISTRAR A PERSONA DISTINTA A LA **ACTORA/ACTOR** EN ESTE JUICIO DE GARANTÍAS DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, SIRVE EL SIGUIENTE CRITERIO FEDERAL.

... ASÍ MISMO NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE AL NO RENUNCIAR EN FORMA PERSONAL, NO SE ACTUALIZA ESTA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, POR LO QUE CONCLUCA MI DERECHO DE SER VOTADO.

DE IGUAL FORMA REFIERO A ESTE H. TRIBUNAL QUE DENTRO DE LA RESOLUCIÓN DE QUEJA ELECTORAL relativo al expediente QE/MEX/287/2018 Y SU ACUMULADO QE/MEX/288/2018, existen inconsistencias en el mismo expediente para la resolución planteada, por lo siguiente:

- El órgano responsable en la queja que se impugna es EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, ya que dicho consejo intrapartidario me refiero al VIII CONSEJO ESTATAL EN SU QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO ELECTIVO DEL DIEZ DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, fue el unico facultado para aprobar las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos en el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO en el presente proceso electoral; y en el resolutivo de la queja, refiere:

DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS AUTOS SE DESPRENDE, QUE EN

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y TAMPOCO QUEDO ELECTA EN EL CONSEJO ELECTIVO DEL PRD. POR LO QUE DE MANERA UNILATERAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", VIOLÓ FLAGRANTEMENTE MI DERECHO AL REGISTRO EN LA PLANILLA EN COMENTO.

FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, FUE APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO EL RESOLUTIVO PARA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A REGIDOR 1 Y 2 PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS DE LOS PLÁTANOS ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 TAL Y COMO SE INSERTA EN LA SIGUIENTE IMAGEN (sic) (pág. 7)

DE LO QUE SE ADVIERTE QUE EL ÚNICO ÓRGANO INTRAPARTIDARIO PARA APROBAR LA INTEGRACIÓN DE LOS CANDIDATOS, ES EL CONSEJO ESTATAL DEL PRD, MAS AUN, DEBIÓ DE RESOLVER LA COMISIÓN NACIONAL DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y NO EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

- HAGO REFERENCIA QUE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO HA SESIONADO DESDE EL MES DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, POR LO QUE SOLICITE LA INFORMACIÓN DE LAS SESIONES DE DICHO COMITÉ EN EL ESTADO DE MÉXICO Y VERIFICAR QUE EFECTIVAMENTE ESTUVO CONTEMPLADO EN EL ORDEN DEL DÍA, ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ, VERSIÓN ESTENOGRÁFICA, PARA QUE, SUPONIENDO SIN CONCEDER, SE ACTUALICE PARTE DE LA HIPÓTESIS DE SUSTITUCIÓN, POR LO QUE SE DEBE DE TOMAR EN CUENTA EN EL ANÁLISIS DEL DEBIDO PROCESO.

- NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDARIO:

- LA SUPUESTA COMISION DE CANDIDATURAS QUE REMITIO SU INFORME JUSTIFICADO, DENOTÓ QUE EXISTIA RIESGO DE REGISTRAR AL CANDIDATO, SOSLAYANDO EL PROCESO INTERNO DE ELECCION DE CANDIDATOS LLEVADO A CABO EN TERMINOS DE LA CONVOCATORIA ATINENTE, IGNORANDO POR COMPLETO LAS DOCUMENTALES QUE FUERON REMITIDAS A LA COMISION ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, BASANDO SU DETERMINACIÓN SIMPLEMENTE EN UN ANALISIS.

- NO SE ME OTORGO LA GARANTIA DE TENER UNA RESOLUCION CON LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION QUE DEBERIA TENER LA COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL COMO RESPONSABLE, Y DE OBSERVAR QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD, QUE NOS OTORGA EL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

		<p>SUSTENTO LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. POR LO QUE EL SUPUESTO RESOLUTIVO PARA LA SUSTITUCION DE PRIMERO Y SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIOS Y SUPLENTE, ES INSUFICIENTE PARA TENER SATISFECHA Y ACTUALIZADA LA HIPOTESIS DE MI GARANTIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. POR OTRA PARTE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, SE DESPRENDE QUE LA LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO, NO APORTAN ELEMENTOS DE PRUEBA RESPECTO DE LA MATERIALIZACION DE ALGUNAS DE LAS HIPOTESIS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 93 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA QUE LA ACTORA FUERA SUSTITUIDA.</p> <p>NO SE ME OTORGO COMO GOBERNADO LA OPORTUNIDAD DE UNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO DE MI DERECHO A SER VOTADO, Y NO SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>... SE PUEDE ACREDITAR QUE LA COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL EN SU RESOLUTIVO DE CUENTA, NO AGOTO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD - Y DE CONGRUENCIA DE PARTE DE LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DE DICHA COMISION, SIN ESTABLECER EL PORQUE LLEGARON A DICHA CONCLUSION, SIN MOTIVAD DE NINGUNA MANERA DICHO ARGUMENTO DEL RESOLUTIVO QUESE COMBATE, CUANDO ES SU OBLIGACION COMO COMISION INTRAPARTIDARIA, SER CLAROS Y EXHAUSTIVOS EN SUS RESOLUCIONES. AUNADO A ELLO QUE DEBEN DE SER CONGRUENTES.</p>
<p>SEGUNDO.- Fuente de Agravio. ME CAUSA AGRAVIO LOS ACTOS U OMISIONES, relacionadas POR NO REGISTRARME COMO PRIMER REGIDORA PROPIETARIA POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", SEGÚN EL ACUERDO DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LLEVADA A CABO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL ORGANISMO ELECTORAL, DE FECHA-20 DE ABRIL DEL 2018, y POR NO AGOTAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y NO SOMETERME A UN TRATAMIENTO INTRAPARTIDARIO O JURISDICCIONAL, SIN NOTIFICARME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO ME REGISTRARON Y POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE, para conformar la integración 116 la planilla a participar en el municipio de Santo Tomás, Estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" para la integración del Ayuntamiento de SANTO TOMÁS Estado de México por el</p>		<p>SEGUNDO.- Fuente de Agravio. ME CAUSA AGRAVIO LOS ACTOS U OMISIONES, relacionadas con EL NO REGISTRO CONSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA SESIÓN EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, COMO PRIMER REGIDORA PROPIETARIA Integrante de LA PLANILLA A PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS, Estado de México, para el Periodo 2019-2021, POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"</p> <p>Considero que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos municipales de representación popular.</p>

Tribunal Electoral
del Estado de México

Periodo 2019-2021. Por lo siguiente.

NO ME SOMETIERON EXTRAPARTIDARIAMENTE, NI POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NI POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", SEGÚN LOS ESTATUTOS Y EL CONVENIO DE COALICIÓN REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; NO ME NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ALGUNO EN CONTRA DE MI REGISTRO COMO INTEGRANTE DE LA PLANILLA DE SANTO TOMAS DE LA COALICIÓN REFERIDA, NI SE ME NOTIFICÓ RESOLUCIÓN ALGUNA PARA REGISTRAR A PERSONA DISTINTA A LA ACTORA EN ÉSTE JUICIO DE GARANTÍAS, DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA PARTICIPAR EN PRESENTE PROCESO ELECTORAL, SIRVE EL SIGUIENTE CRITERIO FEDERAL.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe)

ASÍ MISMO NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LOS SUPUESTAS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL IDO pt MÉXICO, POR LO QUE AL NO RENUNCIAR EN FORMA PERSONAL, NO SE ACTUALIZA ESTA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, POR LO QUE CONCLUCA MI DERECHO DE SER VOTADO.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación del daño a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida EN EL REGISTRO SUPLETORIO DE PLANILLAS DE LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MEXICO AL FRENTE", con independencia del momento en que se declare la validación de dichos registros, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando se esté en la hipótesis de pasar a otra etapa del proceso electoral.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un "plazo razonable". Así como lo previsto en sus artículos 23, 24 y 25, en el que se consagra el derecho a ser votado, favoreciendo a las personas en su protección más amplia.

POR LO QUE ESTIMO QUE AL NO REGISTRARME COMO PRIMER REGIDORA SUPLENTE, VULNERA MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y MI ESFERA JURÍDICA A SER VOTADO, SIENDO QUE, QUEDO OTRA PERSONA REGISTRADA, QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL, ASÍ COMO NO SE SOMETIÓ AL ESCRUTINIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y TAMPOCO QUEDO ELECTA EN EL CONSEJO ELECTIVO DEL PRD. POR LO QUE DE MANERA UNILATERAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", VIOLÓ FLAGRANTEMENTE MI DERECHO AL REGISTRO EN LA PLANILLA EN COMENTO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

TERCERO.- Fuente de Agravio. ME CAUSA AGRAVIO MI DERECHO FUNDAMENTAL DE VOTAR Y SER VOTADO, POR LO QUE AL SER VIOLADOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, INTERPONGO ESTA DEMANDA PER SALTUM, SOLICITANDO UNA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTES MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN TAL VIRTUD FORMULO ESTA PETICIÓN YA QUE EI AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA INTRAPARTIDARIA PREVIA "REQUIERE MAYORES REQUISITOS EN SU TRAMITOLOGÍA QUE PONEN EN RIESGO EVIDENTE LA RESTITUCIÓN DE MI DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL VIOLADO", YA QUE ME ENCUENTRO/EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL PRETENDER SOMETERME A LOS PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTAS YA QUE DE A RESOLVERSE BAJO ESTE ULTIMO MECANISMO, SERIAN CONCLUCADOS MI DERECHO A SER VOTADO, YA QUE ESTARÍAMOS EN EL SUPUESTO DE PASAR A OTRO MOMENTO PROCESAL, ES DECIR A OTRA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021.

POR LO QUE ESTE H. TRIBUNAL DEBE PROVEER UNA EXCEPCIÓN AL AGOTAMIENTO DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ELLO PORQUE DICHA EXIGENCIA PODRÍA OCASIONAR UNA AMENAZA SERIA PARÁ LOS DERECHOS SUSTANCIALES QUE COMO PARTE ACTORA TENGO EN ESTE JUICIO DE GARANTÍAS, POR LOS TRÁMITES QUE PUDIERA IMPLICAR EL AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA INTRAPARTIDISTA PREVIA Y EL TIEMPO NECESARIO PARA SU RESOLUCIÓN. YA QUE EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS LOCALES, ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, CONCLUYÓ, AUNADO A QUE EN EL MOMENTO QUE SE RESUELVE EL PRESENTE JUICIO CIUDADANO, NOS ENCONTRAREMOS EN LA ETAPA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, LAS CUALES DARÁN INICIO EN EL MES DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, POR TANTO, EN CASO DE NO ACEPTARSE EL SALTO DE LA VÍA SOLICITADA, SE CONTINUARÍA AVANZANDO EN LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL, SIN QUE SEA RESUELTA LA CONTROVERSIA QUE PLANTEO, LA CUAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATOS LOCALES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN SANTO TOMÁS, ESTADO DE MÉXICO, POR PARTE DE LA COALICIÓN "POR EL

TERCERO.- Fuente de Agravio. ME CAUSA AGRAVIO MI DERECHO FUNDAMENTAL DE VOTAR Y SER VOTADO, POR LO QUE AL SER VIOLADOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, INTERPONGO ESTA DEMANDA, SOLICITANDO UNA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTES MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EN TAL VIRTUD FORMULO ESTA PETICIÓN YA QUE LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA INTRAPARTIDISTA QUEDO AGOTADA Y PONEN EN RIESGO EVIDENTE LA RESTITUCIÓN DE MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL VIOLADO", YA QUE ME ENCUENTRO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. AL RESOLVER IMPROCEDENTE LA QUEJA PLANTEADA E INTERPUESTA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, YA QUE ME ASISTE LA RAZÓN, Y SERIAN CONCLUCADO MI DERECHO A SER VOTADO, YA QUE ESTARÍAMOS EN EL SUPUESTO DE PASAR A OTRO MOMENTO PROCESAL, ES DECIR A OTRA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021.

POR LO QUE ESTE H. TRIBUNAL DEBE RESOLVER EXCEPCIONALMENTE AL QUEDAR AGOTADO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ELLO PORQUE DICHA PODRÍA OCASIONAR UNA AMENAZA SERIA PARA LOS DERECHOS SUSTANCIALES QUE COMO PARTE ACTORA TENGO EN ESTE JUICIO DE GARANTÍAS, YA QUE EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS LOCALES, ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, CONCLUYÓ, AUNADO A QUE EN EL MOMENTO QUE SE RESUELVE EL PRESENTE JUICIO CIUDADANO, NOS ENCONTRAREMOS EN LA ETAPA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, LAS CUALES DARÁN A PARTIR DEL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, POR TANTO, EN CASO DE NO ACEPTARSE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SE CONTINUARÍA AVANZANDO EN LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL, SIN QUE SEA RESUELTA LA CONTROVERSIA QUE PLANTEO, LA CUAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATOS LOCALES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN SANTO TOMÁS, ESTADO DE MÉXICO, POR PARTE DE LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE". TODO ELLO, CON LA CONSECUENTE POSIBILIDAD MANIFIESTA DE UNA MERMA EN LOS DERECHOS QUE COMO PARTE ACTORA TENGO, PUES MIENTRAS LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR OTROS PARTIDOS POLÍTICOS YA SE ENCONTRARÍAN REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA, POR LO QUE COMO PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO NO PODRÍA HACERLO JUNTO CON LA FORMULA

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"; TODO ELLO, CON LA CONSECUENTE POSIBILIDAD MANIFIESTA DE UNA MERMA EN LOS DERECHOS QUE COMO PARTE ACTORA TENGO, PUES MIENTRAS LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR OTROS PARTIDOS POLÍTICOS YA SE ENCONTRARÍAN REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA, POR LO QUE COMO PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO NO PODRÍA HACERLO JUNTO CON LA FORMULA DE PLANILLA COMPLETA REGISTRADA, HASTA EN TANTO QUEDE, FORMALMENTE REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LO CUAL GENERARÍA UNA POSIBLE MERMA PARA EL HOY ACTOR, DERIVADA DE UNA PRESUNTA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Y DE ESTA FORMA GARANTIZAR AL HOY ACTOR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DE PLANILLA COMPLETA REGISTRADA, HASTA EN TANTO QUEDE, FORMALMENTE REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LO CUAL GENERARÍA UNA POSIBLE MERMA PARA EL HOY ACTOR, DERIVADA DE UNA PRESUNTA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Y DE ESTA FORMA GARANTIZAR AL HOY ACTOR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SIRVE DE REFERENCIA EL SIGUIENTE CRITERIO FEDERAL:

Como se advierte, la actora hace valer como agravio en esta instancia, los mismos motivos de disenso que planteó ante la instancia intrapartidaria, por lo tanto se **consideran inoperantes**, ya que constituyen literalmente una reproducción de lo aducido en sus escritos de queja electoral ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y no combaten frontalmente los razonamientos de la resolución ahora impugnada.

Al respecto, es importante destacar, que la reiteración de agravios hechos valer en la instancia originaria, no es apta para desvirtuar las consideraciones expuestas por el órgano partidista responsable en la resolución que ahora se combate, ello porque la accionante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la resolución dada por el órgano emisor, con elementos orientados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan.⁶

⁶ Asimismo, resulta orientador *mutatis mutandi*, el criterio sustentado en la Tesis XXVI/97, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**" en la que se señala que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad; siendo que el medio técnico adecuado para ese objetivo es la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho; lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio primigenio.

T E E MTribunal Electoral
del Estado de México

Sin que pase por alto para este Tribunal las inconformidades de la accionante relativas a: *i)* La emisión de la sentencia impugnada, adoleció de inconsistencias porque la sustitución de la que fue objeto se realizó por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cuando debió ser realizada por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo del y/o Comisión Nacional de Candidaturas, dado que son los órganos competentes para aprobar las candidaturas, y *ii)* La sustitución de su candidatura estuvo viciada porque no se agotó su garantía de audiencia, dado que no se le notificó acerca de los motivos por los cuales no fue registrada ante la autoridad electoral competente y tampoco se le sometió a un proceso intrapartidario sea del Partido de la Revolución Democrática, o bien de la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", para privarle del referido registro.

Lo anterior, pues aun cuando dichas inconformidades no resultan una reproducción de los agravios expuestos en la instancia partidaria, sin embargo, son ineficaces para combatir las consideraciones de la resolución impugnada, en virtud que la misma sustentó la improcedencia de los escritos de queja electoral, fundamentalmente, en la actualización de los incisos b) y d) del artículo 40 del Reglamento de disciplina Interna, así como en el diverso numeral 144, incisos b) y d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática, relativos a la falta de legitimación o personalidad y de interés jurídico en la causa, sin que dichas consideraciones hayan sido controvertidas.

Por lo tanto, al resultar inoperantes los agravios vertidos por la actora en el presente medio de impugnación, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

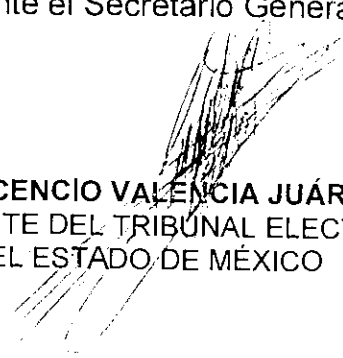
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/MEX/289/2018.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Asimismo, fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO




RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS